

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que con fecha 21 del actual, y por acuerdo de esa Sala extraordinaria, ha dirigido V. S. á este Ministerio encareciendo el honroso comportamiento del Juez de primera instancia de Viella D. Francisco de Paula Fornel y Barcala, de quien los rebeldes que entraron en aquella villa no lograron con halagos ni amenazas desviarle un instante del cumplimiento de sus deberes, habiendo permanecido por el contrario fiel al Gobierno de la Reina, resistiendo además con loable entereza obedecer los mandatos del Jefe de la partida revolucionaria; y enterada S. M., ha tenido á bien mandar que en su Real nombre dé V. S. las gracias al referido Juez por su leal proceder, y que se signifique al Ministerio de Estado su voluntad de que le sea propuesto para la cruz de Comendador de la Real Orden de Isabel la Católica,

ca, libre de gastos, sin perjuicio de tenerle muy presente para sus ascensos en la carrera.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 24 de Agosto de 1867.—Roucali.—Sr. Regente de la Audiencia de Barcelona.

La Reina (Q. D. G.), por Reales órdenes de la misma fecha, ha tenido á bien separar de sus respectivos cargos á D. Leopoldo Bernar, Juez de primera instancia de Vera, y á D. Celestino Miguel, Promotor fiscal de Egea de los Caballeros.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Numero 44.—Circular.

Excmo. Sr.: Próxima á terminar la época de suspension de embarque señalada en Real orden de 10 de Abril último, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que este vuelva á tener lugar para las islas de Cuba y Puerto-Rico desde el próximo mes de Setiembre; á cuyo fin deberán presentarse en Cádiz antes del 10 de dicho mes todos los Jefes y Oficiales pertenecientes á aquellos ejércitos, cuya permanencia en la Peninsula no esté autorizada por las disposiciones generales de embarque ó las particulares que afecten á su situacion. Asimismo embarcarán desde luego los individuos de tropa que se hallen en los depósitos y no carezcan absolutamente de aptitud física

para verificarlo, continuando no obstante en suspenso la recluta en los mismos hasta nueva disposicion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1867.—Valencia.—Señor.....

NOTICIA OFICIAL

DE LOS PARTES RECIBIDOS EN EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Las últimas noticias telegráficas recibidas en este Ministerio, dicen lo siguiente:

Cataluña. Siguen las presentaciones en gran número, habiéndolo verificado tambien el cabecilla Casanovas: la pacificacion adelanta rapidamente. A propuesta del Capitan general del Principado, S. M. se ha dignado conceder la cruz de Isabel la Católica, libre de gastos, al Alcalde de Garriga por el eminente servicio que ha prestado rechazando con los hombres honrados de su pueblo á un grupo de ladrones que intentó entrar en él.

Aragon. La faccion Pierrard en su precipitada fuga vá reduciendo mucho su número; el desaliento que llevan es grande, y todos los partes están contestes en que hay grandes deseos de desercion, contenida solamente por los mas osados y comprometidos y el terreno montuoso donde se esconden, pero no se duda que la desercion no podrá evitarse cuando los rebeldes conozcan el bando de indulto espedido por el Capitan general del distrito. Esta faccion, de la que

muchos van sin armas, hace grandes jornadas de noche, y de dia permanece oculta en la Sierra.

En Béjar se intentó ayer turbar el orden público por unos cuantos revoltosos, pero la actitud enérgica del Comandante de la Guardia civil y Alcalde-Corregidor bastaron para contenerlos, habiendo sido cogidos algunos de los principales promovedores del desorden, que han sido entregados á los Tribunales militares y ha quedado el pueblo en la mayor tranquilidad.

En Vara de Rey (Cuenca) se levantó ayer una pequeña partida latro-facciosa que ha empezado por robar los fondos de contribuciones retirándose á Sisante. Inmediatamente ha salido de Aranjuez una columna de Caballería y Guardia civil para castigarla severamente donde la encuentre y tambien de Albacete y Cuenca han marchado columnas en su persecucion. La partida será esterminada y el castigo ejemplar.

El Embajador de S. M. en Paris, y los Cónsulos en Bayona y Perpiñan participaron ayer que los insurrectos continuaban entrando en Francia, siendo inmediatamente internados por las Autoridades francesas que tienen cubierta de fuerzas la frontera. Los caballos y el armamento cogido á los insurrectos que emigran son entregados á las Autoridades españolas respectivas.

Las Diputaciones de Alava y Guipúzcoa, han ofrecido espontáneamente sus cuerpos de Minones y Migueletes para que los utilice la Autoridad militar en todos los servicios que puedan ser necesarios en las presentes circunstancias, manifes-

tando que aumentarán su número como lo estime la Autoridad militar, continuando á cargo de las provincias el sostenerlos. La Diputación de Navarra se compromete también á organizar un batallón de 500 hombres que sostendrá por su cuenta. S. M. ha aceptado con reconocimiento tan patrióticos ofrecimientos y ha mandado se den las gracias á las referidas Diputaciones por esta nueva prueba de lealtad.

En el resto de la Península, incluso el distrito de Valencia, reina tranquilidad. Madrid 27 de Agosto de 1867.

Las últimas noticias telegráficas recibidas en este Ministerio, dicen lo siguiente:

CATALUÑA. El cabecilla D. José Zamora conocido por Sinet, se ha presentado á indulto; habiéndolo realizado también diferentes grupos de rebeldes, con armas unos y desarmados otros. Entre los acogidos á indulto en la provincia de Tarragona, figuran Pellicer, de Porrera, y Rius, de Tarragona, personas de influencia en el país entre la gente revolucionaria. La única agrupación facciosa que se tiene noticia exista, es la pequeña que forman Baldrich y Escoda con los dispersos mas comprometidos que han podido reunir y vagan por la montaña; las columnas van sobre ella, y muy pronto debe caer en su poder, ó quedar disuelta.

ARAGON. Los rebeldes continúan su huida en el mayor desaliento. Con referencia á bagageros de los sublevados encontrados en el camino por una de las columnas, Pierrard desapareció antes de anoche de entre los suyos con dos ordenanzas, dirigiéndose á Francia: A esta noticia confirmada por algunos prisioneros hechos por los paisanos de los pueblos, se añade la de que los rebeldes van llenos de disgusto y faltos de recursos por haberseles fugado con los pocos que tenían, uno que suponen Ayudante de Prim. En su precipitada fuga experimentan una notable desercion, siendo muchos los que se presentan á las columnas y á las Autoridades locales, y en gran número los pertrechos que dejan abandonados. La insurreccion está vencida en este distrito, y un combinado movimiento de las columnas augura un feliz y breve resultado.

CASTILLA. En Béjar, alentados con la poca fuerza de que disponia la Autoridad reducida á algunos Guardias civiles, se reprodujo el motin. Columnas procedentes de Salamanca y Valladolid llevan el encargo de someter y escarmentar con todo rigor á los amotinados. Los vecinos honrados auxiliados por el escaso número de Guardias civiles, se habian hecho fuertes en sus casas contra el saqueo con que amenazaban los revoltosos, para defender sus personas é intereses. A la aproximacion de las tropas que desde Avila se dirigian allí, la po-

blacion habia entrado en orden; y á última hora estaba tranquila. El castigo de la Ley que se aplique á los culpables será ejemplar.

La pequeña partida levantada en Vara de Rey, ha sido disuelta en el Picazo en la tarde de ayer huyendo de los Jefes y presentándose muchos de los facciosos, algunos de ellos armados: Esta madrugada debia hacerse una batida para recoger el resto de los fugitivos.

Segun parte de ayer del Embajador de S. M. en París, han sido detenidos en el Valle de Aspe y conducidos á Nancy veinticinco rebeldes; y habiendo manifestado el Prefecto desde Pau que necesitaba tropas para vigilar el Valle de Olsaum, el Gobierno francés habia destinado las precisas para que la frontera quedase cubierta.

ULTIMA HORA. La batida anunciada por el Capitan general de Cataluña, se verificó esta madrugada dando por resultado que se pasasen á la columna que los perseguia, setenta y seis facciosos, dispersándose los demás despues de dejar ciento veinte armas de fuego abandonadas. La presentacion de Rius y Pellicer, aseguran la paz en el Priorato. El Gobernador de Tarragona participa que siguen disminuyendo los grupos que andan vagando por aquella provincia, llegando ya á seiscientos sesenta y tres el número de los que se han presentado á indulto. El Cónsul de S. M. en Bayona, en telégrama de las once y 45 de la mañana de hoy, dice lo siguiente. «Segun telégrama que á las nueve y 50 minutos de la mañana me trasmite el Vice-Cónsul de Olorón, el grueso de las facciones de Aragon ha pasado ya la frontera y se ha presentado en Urdox.»

En el resto de la Península, continúa reinando la mas completa tranquilidad. Madrid 28 de Agosto de 1867.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

Habiendo regresado á esta corte don Juan Cervero, que se hallaba usando de licencia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se encargue nuevamente de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, y que se den las gracias á D. Juan Ignacio Berriz por el celo é inteligencia con que lo ha desempeñado interinamente.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1867.—Gonzalez Brabo.— Señor Subsecretario de este Ministerio.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Despacho S. M. la Reina (Q. D. G.) regularizar el servicio de establecimien-

tos de casas de vacas y demás que con ellos tienen analogía, al propio tiempo que atender á los principios de higiene; y habiendo oido sobre el particular á los Consejos de Estado y de Sanidad, se ha servido aprobar el siguiente reglamento, y disponer su insercion en la *Gaceta* con objeto de que rija en las provincias del reino desde la fecha de su publicacion, encargando á los Gobernadores de las mismas que le den publicidad por medio de los *Boletines oficiales*.

Madrid 8 de Agosto de 1867.—Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO

Á QUE DEBEN SUBORDINARSE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VACAS, BURRAS, CABRAS Y OVEJAS.

CAPITULO PRIMERO.

Reglas que han de observarse en la concesion de licencias para abrir un establecimiento.

Artículo 1.º No podrán abrirse en lo sucesivo casas de vacas ni cabrerías para la expedicion ó suministro de leche en poblaciones que lleguen á 4.000 habitantes sin licencia del Alcalde.

Art. 2.º A la solicitud en que se pida al Alcalde la licencia de que habla el artículo anterior se acompañará:

1.º Un doble plano del establecimiento en proyecto, ó construido ya, en el cual se designen todas las dependencias que deberá tener, con la capacidad y demás circunstancias de cada una; y

2.º Una memoria de-criptiva, también doble, en que se acredite que el establecimiento proyectado reúne todas las condiciones exigidas en este reglamento, y se exprese de un modo terminante el número máximo de animales que en él ha de haber.

El Arquitecto que forme el plano y escriba la memoria quedará sometido á la acción de los Tribunales si resultase haber faltado á la verdad en alguno de estos documentos.

Art. 3.º Para que el Alcalde resuelva con el debido conocimiento remitirá primero el expediente á informe del Arquitecto municipal, y luego al de la Junta municipal de Sanidad, á fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca.

Art. 4.º Si faltare alguna de las condiciones exigidas en este reglamento, ó hubiere necesidad de modificar el proyecto presentado, la Autoridad municipal no expedirá la licencia hasta despues de haber hecho las modificaciones convenientes.

Art. 5.º Al expedir la licencia se entregará al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la memoria que presentó para que se sujeté y atenga á ellos con todo rigor.

Y si alguna vez creyera oportuno variar el estando ya las obras comenzadas, deberá obtener autorizacion al efecto; siguiendo, cuando la variacion sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 6.º No se concederá licencia al abrir esta clase de establecimientos por más tiempo que el de 10 años, durante cuyo plazo será considerada esta licencia como un título de propiedad para todo lo que no se oponga á las leyes.

Art. 7.º La falta de cumplimiento

de lo preceptuado en el presente reglamento producirá la anulacion de la licencia, segun previene el art. 39.

Art. 8.º Aunque no se prohíbe por ahora la apertura de estos establecimientos en el interior de las grandes poblaciones, procurarán no obstante las Autoridades municipales favorecer indirectamente su instalacion en las afueras ó en los arrabales.

En cada concesion se hará constar el número máximo de vacas ó cabras que pueda contener el establecimiento. El dueño de este queda obligado á presentar al respectivo Subdelegado de un plano del citado establecimiento. Queda obligado igualmente á colocar en un cuadro, á la vista del público y en el mismo establecimiento, los expresados documentos visados por el Subdelegado del distrito.

CAPITULO II.

Condiciones que han de reunir las casas de vacas y las cabrerías.

Art. 9.º Solamente podrán establecerse casas de vacas y cabrerías en edificios que se hallen situados en plazas y plazuelas, en calles cuya anchura no baie de ocho metros ó en cualquiera otro sitio igualmente espacioso, ventilado y salubre.

Art. 10.º No se establecerán en lugares bajos con relacion á los circunvecinos; en sitios húmedos; en edificios que carezcan de patios ú otros espacios descubiertos cuya capacidad sea menor de la señalada en el artículo siguiente; en las cercanías de otros establecimientos insalubres ó incómodos; donde escaseen la ventilacion y la luz, ó falte de un modo permanente el agua necesaria para conservar un perfecto estado de aseo.

Art. 11.º Los establos de las vaquerías y cabrerías que dentro de las poblaciones se establezcan han de estar situados en crujías interiores con luces á un patio, jardín ú otro paraje descubierto que no baje de 100 metros superficiales si las casas que le circunscriben tienen piso tercero, de 75 si no tuviesen más que piso segundo, y de 50 si fueren á la malicia.

Art. 12.º Tendrán los establos de tres á cuatro metros al menos de elevacion; cuatro metros de ancho desde el pesebre hasta la pared opuesta, y dos metros de frente como espacio reservado á cada vaca.

Art. 13.º Nunca podrán contener más de 20 vacas ó 50 cabras. Se dispondrán de tal suerte que corresponda á cada vaca el espacio mínimo de 28 metros cúbicos y ocho á cada cabra.

Art. 14.º Estará el pavimento cubierto de losa bien labrada y sentada para que forme una superficie igual y unida, y tendrá el conveniente declive hacia el sitio donde hayan de confluír y ser absorbidas las aguas.

Art. 15.º Habrá en este punto un platillo de absorvedero que las dé paso sin detencion alguna á la atarjea, la cual ha de hallarse dispuesta de modo que corran libremente las aguas á la alcantarilla, ó vayan á verterse á un lugar apartado del establecimiento.

Art. 16.º El techo será á cielo raso, y las paredes estarán cubiertas hasta la altura mínima de dos metros con azulejos, cemento ó cal hidráulica, ú otra materia que evite la humedad y facilite la limpieza.

Art. 17.º Habrá ventanas en número

proporcionado á la extension de los establos, con suficiente hueco ó luz, y dispuestas de manera que puedan abrirse y cerrarse más ó ménos completamente, segun lo exijan las circunstancias.

Art. 18. Cuando sea posible por no haber encima piso habitado ni poderse originar molestia á los vecinos, se abrirán postigos en la techumbre, se establecerán chimeneas que pongan en comunicacion la atmósfera interna con la externa, ó se establecerá la ventilacion artificial que parezca mas conveniente.

Art. 19. Habrá en fin, á ser posible, un ó mas grifos situados en puestos oportunos, que suministren el agua necesaria para hacer la limpieza.

Art. 20. Tanto las casas de vacas como las cabrerías tendrán un establo reservado para las reses enfermas, en el aislamiento debido y con buenas condiciones de salubridad.

Art. 21. En las capitales en que exista un lazareto para animales serán conducidas á él desde luego cuantas reses se hallen enfermas.

Art. 22. Habrá asimismo en estos establecimientos graneros, pajaras y yerberas bien acondicionados para la conservación de las sustancias alimenticias.

CAPITULO III.

Régimen del ganado y disposiciones de salubridad.

Art. 23. Siendo muy necesario á la par que conveniente el ejercicio moderado y cómodo para la salud y vida de las reses, se dará á estas paseos alternados y á horas oportunas; designándose al efecto en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril las diez de la mañana á las tres de la tarde, y en los restantes por las madrugadas hasta las ocho de la mañana y por las tardes desde las seis en adelante, sin que puedan dejar para el servicio del público mas que dos vacas los de las primeras y cuatro cabras los de las últimas.

Art. 24. No harán las vacas ni las cabras uso de otros alimentos que de los granos, semillas y paja de las gramíneas y leguminosas, de salvado, heno, trébol, alfalfa, raíces y demás que en cada país se acostumbra; todo en las proporciones debidas para que su salud no subra la menor alteracion, cuidándose con especial esmero que estos alimentos se hallen perfectamente conservados.

Art. 25. Se prohíbe como peligroso é inconveniente el uso de la cebada fermentada procedente de las fábricas de cerveza, el de los residuos de las fábricas de almidon y el de las verduras comunes y sus despojos.

Art. 26. Las aguas que el ganado beba han de ser corrientes, dulces, limpias é inodoras.

Art. 27. No podrán darse aguas de pozo, á no ser que, previamente analizadas á costa de los interesados, resulten saludables.

Art. 28. Se mantendrán los establos bien ventilados y en el estado mas perfecto de limpieza, sacando de ellos diariamente el estiércol en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, y cada dos dias en los restantes; lavando otras tantas veces el pavimento con agua clara; cuidando de que el curso de la orina y del agua que para la limpieza se emplea sea fácil y completo, y empleando, en fin, fumigaciones y otros desinfectantes cuando se conceptúen necesarios.

Art. 29. El estiércol que se retire de los establos se ha de sacar seguidamente de la poblacion, en carros ó de aquella manera que tenga la Autoridad municipal determinado, sin que se permita jamás su acumulacion en grandes ni pequeñas cantidades.

Art. 30. Habrá en el centro de todos los establos ó cuadras en que se encierre el ganado un termómetro, y se sostendrá la temperatura entre los 20 y 28 grados Reaumur.

Art. 31. Harán los dueños de las casas de vacas que un Veterinario reconozca su ganado una vez al ménos cada 15 dias; y si enfermase alguna res, la apartarán de las otras, llevándola al establo correspondiente ó al lazareto para ganados si existe en la capital.

Art. 32. El resultado de este reconocimiento se consignará por escrito por dicho funcionario, y con el V.º B.º del Subdelegado se colocará en un cuadro que para este servicio figurará al lado del plano y licencia. Los propietarios de los establecimientos presentarán al dia siguiente de verificarse el reconocimiento indicado al Subdelegado del distrito (si no es este funcionario el que le ha hecho) el certificado del Veterinario, en el cual estampará el enterado ó V.º B.º, y cubierta esta formalidad se colocará en el cuadro de que habla el párrafo anterior.

Art. 33. Cuando resultare del reconocimiento facultativo que alguna res se halla padeciendo enfermedad contagiosa ó grave, la sacarán los dueños sin tardanza de la poblacion, bien sea para curarla en lugar aislado y oportuno ó en el citado lazareto, bien para darla muerte si así lo prefiriesen. En este caso deberá el Veterinario que la reconozca dar parte á la Autoridad respectiva de la aparicion de la enfermedad sospechosa.

Art. 34. Los animales muertos de estas enfermedades deberán ser quemados.

Art. 35. Queda prohibida la venta de la leche de toda res enferma, por ser una sustancia nociva á la salud, y los contraventores sujetos por tanto al castigo que impone el art. 482 del Código penal.

Art. 36. Queda asimismo prohibida como siempre la venta de leche sofisticada, procediendo contra el culpable con la mayor severidad, sin perjuicio de publicar su nombre y su delito en los periódicos oficiales, y de estamparlo sobre la puerta de su establecimiento y en el punto de la venta.

Art. 37. El Alcalde hará por sí ó por medio de sus delegados y agentes las visitas que estime oportuno á las casas de vacas y á las cabrerías para reconocer si se cumplen con toda fidelidad las prescripciones de este reglamento.

Art. 38. Cuando alguna falta leve encontráre, sobre imponer el castigo que proceda, amonestará de palabra á los contraventores y cómplices; mas si fuere la falta grave ó la desobediencia muy repetida, les apercibirá por escrito, sin perjuicio de anunciar en los periódicos oficiales el nombre ó título del establecimiento, el de los que hayan concurrido á ocultar ó cometer la falta, clase de esta y el castigo impuesto.

Art. 39. Cuando no hayan bastado tres de estos apercibimientos para conseguir la enmienda, anulará el Alcalde la licencia, segun previene el art. 7.º, y mandará cerrar el establecimiento, imposibilitando que se abra otro, á cuyo efecto se anunciará en los periódicos oficiales

y se comunicará por el Gobernador al Subdelegado.

Art. 40. Siempre que la Autoridad municipal lo juzgue necesario para que la informen de las condiciones de salubridad de un establecimiento, podrá disponer que le reconozcan los Subdelegados de Sanidad, Médico y Veterinario; y si estimase oportuno adquirir conocimiento del estado de salud de los animales, podrá valerse de este último funcionario.

Art. 41. Los Subdelegados de Sanidad tienen derecho á girar cuantas visitas consideren necesarias á estos establecimientos, de acuerdo con lo prevenido en el capítulo 2.º del reglamento para las Subdelegaciones de 24 de Julio de 1848.

CAPITULO IV.

Disposiciones transitorias.

Art. 42. En el improrogable término de dos meses, que ha de contarse desde la publicacion de este reglamento, se acomodarán á sus disposiciones las casas de vacas y las cabrerías establecidas ahora con la debida autorizacion en las poblaciones de mas de 4.000 habitantes.

Art. 43. Los establecimientos que se hayan abierto sin licencia previa de la Autoridad correspondiente se cerrarán pasado un mes si no la obtuvieran antes, de conformidad con este reglamento.

Art. 44. Las ordenanzas municipales ahora vigentes en las poblaciones que cuentan 4.000 ó mas habitantes se acomodarán á este reglamento en cuanto á las casas de vacas y á las cabrerías concierne. Y las Autoridades municipales de las poblaciones de menor vecindario acomodarán á él en lo posible sus bandos y reglamentos de policía.

Art. 45. Los Gobernadores de las provincias remitirán á fin de cada año á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad un estado de todos los establecimientos de este género, consignando los de nueva creacion y los antiguos, capacidad, número de reses, situacion etc.

Art. 46. Este reglamento es aplicable á los establecimientos de burras de leche y á las casas de ovejas, que se considerarán respectivamente en análogas circunstancias que las casas de vacas y las cabrerías.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Comercio.—Circular.

Tiempo ha que el Gobierno de S. M., desvelándose por atender á las necesidades de los pueblos y precaverlas en lo posible, se ha consagrado con especial esmero á estudiar la cuestion de subsistencias en todas sus ramificaciones. A este importante objeto eran conducentes cuantos datos se han reclamado á V. S. desde principios de Mayo último, relativos unos á la produccion y consumo de granos en esa provincia en años anteriores, y encaminados otros á conocer primero el aspecto y despues el resultado de la actual cosecha.

Las noticias comunicadas acerca de este punto por los Gobernadores de las provincias, al propio tiempo que las exposiciones de varios Ayuntamientos, mo-

vieron al Consejo de Ministros á proponer á S. M. el Real decreto de 22 del corriente, con cuya disposicion es indudable que todos los mercados se hallarán suficientemente abastecidos y la carestía de cereales remediada. Pero no basta al Gobierno de S. M., ni debe satisfacer tampoco al celo de sus delegados, el haber prevenido la escasez de subsistencias y sus naturales efectos. La clase jornalera necesita, además de baratura en el pan, medios de adquirirlo; y esta necesidad es hoy tanto más preceptible, cuanto que la perturbacion del orden público, siquiera sea momentánea, paraliza el trabajo, afectando mas directamente que á nadie á las clases menesterosas. Tal consideracion, de que prescindien completamente los revolucionarios, importándoseles poco de la miseria del pueblo, no puede ménos de tenerla en cuenta el Gobierno de S. M., quien estimula por lo mismo á sus representantes á que redoblen su celo para conjurarla.

A este fin el Gobierno por su parte ha procurado allegar fondos con el objeto de que continúen las obras públicas emprendidas, bien sea por administracion ó bien por contrata, é inmediatamente se va á proceder á la distribucion de los mismos. Toca, pues, á V. S. secundar eficazmente los esfuerzos del Gobierno, apelando al patriotismo de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos para que estas corporaciones, cada cual en su esfera, promuevan ó prosigan la construccion de caminos provinciales y vecinales, así como tambien cualesquiera otras obras que, al propio tiempo que proporcionen jornal á las clases pobres, sirvan para el desarrollo de la riqueza pública ó la comodidad y ornato de las localidades. No debe ser tarea árdua para los representantes del Gobierno obtener este resultado cuando las provincias todas se hallan animadas del mejor espíritu, y todas tambien acaban de demostrar, repeliendo la revolucion, que conocen y aspiran á conseguir los grandes beneficios que traen consigo la paz y el orden.

La ilustracion y celo de V. S. hacen innecesario el encarecimiento de este servicio, que de Real orden le encomiendo muy eficazmente: advirtiéndole al propio tiempo que el Gobierno considerará como un mérito especial todo resultado que se obtenga en este concepto, y que espero avisos frecuentes de V. S. de que sus gestiones y sus escitaciones no son infecundas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1867.—Ordoño.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE

SORIA.

Parte telegráfico procedente

del Ministerio de la Guerra, recibido ayer en este Gobierno de provincia.

No ocurre novedad, las noticias del territorio recorrido por los rebeldes son satisfactorias. En Cataluña y Valencia no quedan mas que restos insignificantes de fugitivos continuando la presentación de acogidos á indulto. En Aragon la desercion y el desaliento en el grupo faccioso es cada vez mayor. Segun partes acabados de recibir Pierrard ha desaparecido de entre los suyos, hay disgustos entre los rebeldes y marchan desordenados hacia la frontera.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y publicidad. Soria 29 de Agosto de 1867.—Daniel de Moraza.

Noticias satisfactorias de todas partes. En Béjar restablecida la tranquilidad. La faccion que se levantó en Vara de Rey fué dispersada ayer tarde. En Cataluña y Aragon siguen las presentaciones. El Cónsul en Bayona á las 11 y 35' de hoy, participa que el grueso de las facciones de Aragon, ha entrado ya en Francia, y se ha presentado en Ordox.

Soria 28 de Agosto de 1867.—Daniel de Moraza.

CIRCULAR NUM. 313.

Orden público.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice por telegrama de ayer lo siguiente:

Mi telegrama fecha 30 del próximo pasado, referente á documentos de vigilancia, considérela V. S. rectificado en los términos siguientes: Cédulas de vecindad para cabezas de familia, su precio cuatrocientas milésimas de escudo. Idem para varones que tengan mas de veinticinco años de edad, siempre que no sean cabeza de familia, trescientas milésimas de escudo. Id. para varones que tengan de quince á veinte y cinco años de edad y no sean cabezas de familia, y para hembras que pasen de quince años y tengan el mismo estado civil, cien milésimas de escudo. Id. para sirvientes de ambos sexos, doscientas milésimas de escudo. Id. para los pobres de solemnidad gratis.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para la inteligencia del público y efectos correspondientes. Soria 28 de Agosto de 1867.—Daniel de Moraza.

CIRCULAR NUM. 314.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos

concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Dominica Gelos, hija de D. Severino, Miliciano Nacional de Villafraanca, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se publica en este Boletín oficial, para conocimiento de la interesada y efectos oportunos. Soria 28 de Agosto de 1867.—Daniel de Moraza.

CIRCULAR NUM. 315.

Bagages.

Anunciando nueva subasta del servicio de bagages de esta provincia durante el presente año económico de 1867 á 1868 para el dia 15 de Setiembre próximo venidero.

Señalado el dia 25 del actual para la subasta del servicio de bagages de la provincia, durante el presente año económico de 1867 á 1868, sin que en dicho acto se presentara proposicion ni licitador alguno, he acordado que con arreglo á lo prevenido en la disposicion 8.ª de la Real orden de 17 de Enero de 1865, se repita otra nueva licitacion con iguales formalidades y bajo el mismo pliego de condiciones que rigió para la anterior, el cual se halla inserto en el Boletín oficial núm. 89, correspondiente al dia 26 de Julio último, designando para que pueda tener efecto aquel acto, el dia 15 de Setiembre próximo venidero y hora de las doce de su mañana.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los que gusten interesarse en la espresada licitacion. Soria 29 de Agosto de 1867.—Daniel de Moraza.

CIRCULAR NUM. 316.

Por el Alcalde de Beltejar se me participa en oficio de 26 del actual que hacia nueve dias desapareció del término de aquel pueblo un macho mular, propio de Antonio Martinez, vecino del mismo, sin que hasta ahora tenga noticia alguna de su paradero.

En su virtud, he dispuesto se haga público por medio de este anuncio, para que si se encontrase la citada caballería en alguno de los pueblos de la provincia, dé aviso el Alcalde respectivo al de Beltejar, para que este lo haga á su dueño y pueda pasar á recogerla, previas las debidas formalidades. Soria 28 de Agosto de 1867.—Daniel de Moraza.

Señas del macho.

Pelo negro, herrado de las manos, cerrado, alzada seis cuartas poco más ó ménos.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

El dia 26 del mes próximo venidero, bajo la presidencia del Alcalde de Navaleno y asistencia del empleado del ramo de montes que al efecto se designe, se verificará el acto de subasta para la enajenacion de las maderas que se expresan en las siguientes condiciones.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion que es la de 13,800 escudos.

2.º Los 23 machones son de 5 metros longitud por 16 centímetros de diámetro.

3.º El rematante no podrá hacer uso de las maderas, sin que hayan sido señaladas con el Marco-Real del distrito. Soria 26 de Agosto de 1867.—Daniel de Moraza.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Arancon, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de treinta dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid;» en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 23 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Daniel de Moraza.

Anuncios particulares.

ARRENDAMIENTO.

Las yerbas de invierno de la dehesa del Cuartado, término del Pedroso, que perteneció á los propios de aquella villa, se arriendan para desde el dia de San Miguel del presente año hasta el 25 de Marzo del proximo de 1868. Su actual dueño ha hecho y está haciendo limpiezas y desmontes de jaras para mejorar y aumentar sus abundantes y escelentes pastos.

El arrendamiento tendrá efecto en la ciudad de Sevilla el Lunes 2 del próximo mes de Setiembre á las doce de la mañana en la escribania de D. Fernando Bermudez, calle del Rosario núm. 9.

2—3

Se anuncia para el dia 1.º del próximo mes de Setiembre el arriendo en pública subasta de las yerbas del Soto, Dehesa y comunero de San Martin de Berberana, jurisdiccion de Agoncillo, provincia de Logroño, cuyo último arriendo finaliza en 29 del próximo Setiembre, y este se hará por el término de dos años á contar desde dicho dia 29 en la forma siguiente:

1.º El Soto comprendiéndose desde la via-férrea, á orillas del Ebro, con obligacion á un paso que se señalará para que abrevie el ganado del arrendatario de la Dehesa y derecho á otro paso que se señalará para que los disfrutantes del Soto entren en el comunero, cuyo tipo mínimo de subasta es 8.000 rs. anuales; y cuya cabida aproximada es 450 fanegas de tierra, de 3.000 varas cuadradas.

2.º La Dehesa que comprende desde la via-férrea á las mugas de Arubal y Crestas del comunero, con la obligacion y derecho reciprocos que se anunciaron en el anterior, y cuyo precio mínimo de subasta será el de 14.000 rs. anuales; y cabida aproximada 1.400 fanegas de tierra.

La subasta tendrá lugar dicho dia 1.º de Setiembre y hora de las dos de la tarde, en casa de D. Eladio Fernandez, en Agoncillo, en poder del cual estarán de manifiesto las condiciones para el arriendo. 4—4

Quien quisiere interesarse para la próxima invierno en el aprovechamiento de los pastos del pinar de S. Pablo en Peña-fiel, podrá entenderse con su administrador D. Vicente Abanelo, que vive en dicha villa. 3—4

Se necesita para una casa de comercio de Zaragoza, un jóven de 14 á 15 años, con buena constitucion física y que sepa leer y contar.

En casa de D. Vicente Maestre de esta Ciudad, puede presentarse el que desee colocarse y se le informará de las demás condiciones.

El dia 13 del presente mes desapareció del Soto-dehesa del pueblo de Garray, un buey de seis años, negro, cornadura de vaca, la oreja derecha hendida, con collar y cencerro, propio de Ignacio Escalada vecino de dicho pueblo. La persona que supiere su paradero, se servirá avisarlo á su dueño quien gratificará su hallazgo y abonará los gastos causados.

REVALENTA ARÁBIGA.

El mejor alimento para las personas enfermizas y para los niños.

Descubierta, cultivada y exclusivamente importada, por los Señores

BARRY DU BARRY Y COMP.ª

Esta deliciosa harina de salud, economiza mil veces sus precios en otros remedios: 65.000 curaciones de enfermedades rebeldes á todo tratamiento, en cuyo número está comprendida la feliz curacion del Santo Padre Pio IX, la de la Marquesa de Brehán, del Duque de Sluskow, y otros.

Precio en venta.

En cajas de media libra, 12 reales; una libra, 20; 12 libras, 170; 24 libras, 300 rs. Casa Du Barry y Compañía, núm. 1., Calle de Valverde.—Madrid.—En provincias, en las principales Farmacias.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.